



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

47-SI-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de enero del dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información Suplente Ad honorem en funciones hace constar lo siguiente:

I. El día lunes siete de diciembre de dos mil veinte se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la ciudadana _____ en la cual requirió: “*Copia certificada en la que se sanciona al ex Fiscal General de la República, Luis Martínez, por favorecer al empresario Enrique Rais*”.

II. En atención a dicho requerimiento, la Oficial de Información, licenciada Marcela Beatriz Barahona Rubio, emitió resolución de prevención a las once horas con treinta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veinte, a través de la cual indicó a la ciudadana que debía precisar cual o cuáles documentos de dicho procedimiento son los que requería, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

III. El referido pronunciamiento fue comunicado a la peticionaria a través del correo electrónico señalado en su solicitud acceso como medio para recibir notificaciones, el día nueve de diciembre de dos mil veinte, a las trece horas y catorce minutos, tal como consta en el expediente respectivo, sin que –a esta fecha– la ciudadana _____ haya respondido a dicha prevención.

En atención a lo anterior es preciso considerar lo siguiente:

A. En virtud del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido, desde la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), en febrero del año dos mil diecinueve, dicha norma derogó todos los procedimientos administrativos contenidos en leyes generales o especiales que sean contradictorios con su contenido, tal como se indica en su artículo 163 inciso 1º.

En ese sentido, se derogó tácitamente el plazo establecido en el artículo 66 inciso 5º de la LAIP que establecía un término de tres días para que la persona peticionaria subsanara la prevención realizada por el Oficial de Información y, en su lugar, se aplica el artículo 72 de la LPA que

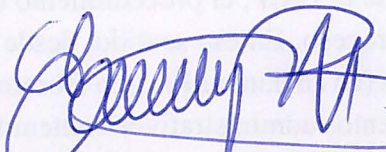
establece un plazo de diez días hábiles, los cuales se contabilizan el día siguiente de su notificación y, en el caso de las notificaciones se realicen por medios técnicos se sigue la regla establecida en el derecho común, específicamente, la del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

C. En concordancia con lo anterior, se establece que la ciudadana confirmó haber recibido la resolución de prevención a través de un correo electrónico remitido el día tres de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas y veintidós minutos –en día y hora inhábil-; sin embargo, no aclaró en dicho correo cuál o cuáles documentos eran objeto de su pretensión. Por otra parte, el plazo determinado por el marco legal aplicable en el cual la persona solicitante debió subsanar los defectos señalados en la resolución de prevención feneció el día cuatro de enero de dos mil veintiuno, por tanto, con base en la normativa antes indicada es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso en cuestión en virtud de no haberse subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información.

D. La suscrita considera pertinente señalar que la presente resolución de inadmisibilidad no impide que la peticionaria, en caso que estime conveniente, presente una nueva solicitud de acceso sobre este mismo tema, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP y 52 y 54 del Reglamento de la LAIP (RLAIP), así como los aspectos que fueron prevenidos en este caso.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declarase inadmisibles** la solicitud de información presentada por [REDACTED] registrada con la referencia 47-SI-2020, por no haber subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información a través de resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.
2. **Hágase del conocimiento** que, sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP y los artículos 52 y 54 del RELAIP.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información suplente *Ad honorem* en funciones
Tribunal de Ética Gubernamental

